

#### **DECRETO 1805**

# LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA, DISTRITO DE JUCHITAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

#### TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	PESOS
IMPUESTOS	11'891,210.02
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	<b>600,000.00</b> 100,000.00 500,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO Impuesto predial Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes	<b>8'891,210.02</b> 6'891,210.02
Inmuebles  IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	2'000,000.00 2'400,000.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	2'400,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS	1.00



<b>PÚBLICAS</b> Saneamiento	
	1.00
DERECHOS	15'105,003.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	400,000.00
Mercados Panteones Rastro	250,000.00 100,000.00 50,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Alumbrado Público	<b>14'705,003.00</b> 1.00
Aseo Público Certificaciones, constancias y legalizaciones Licencias y permisos	300,000.00 100,000.00 4'000,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	4'949,999.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	3'750,000.00
Permisos para anuncios y publicidad Servicios prestados en materia de salud y control de	345,000.00
entermedades	100,000.00
Sanitarios y regaderas públicas Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	50,000.00 760,000.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad Estacionamiento de vehículos en vía pública	50,000.00 3.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	300,000.00
PRODUCTOS	150,003.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE Derivado de Bienes Inmuebles Derivado de Bienes Muebles	<b>150,000.00</b> 100,000.00 50,000.00
PRODUCTOS DE CAPITAL Productos Financieros	<b>3.00</b> 3.00
APROVECHAMIENTOS	770,003.00



APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE Multas Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal Reintegros Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	770,001.00 60,000.00 50,000.00 10,001.00 50,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS Adjudicaciones Judiciales y Administrativas Aprovechamientos Diversos	2.00 1.00 1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	175'335,002.41
PARTICIPACIONES Fondo Municipal de Participaciones Fondo de Fomento Municipal Fondo de Compensación Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	<b>75'301,917.00</b> 46'675,572.00 24'826,907.00 2'461,186.00 1'338,252.00
APORTACIONES Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	100'033,043.41 58'455,256.48 41'577,786.93
CONVENIOS Convenios Federales Programas Federales Programas Estatales Fundaciones	<b>42.00</b> 3.00 36.00 1.00 2.00
TOTAL DE INGRESOS	203'251,222.43

ARTÍCULO 2.- Para la validez del pago de las diversas contribuciones fiscales a que alude este ordenamiento deberán ingresarse éstas al Erario Municipal. Para la comprobación del pago de estas contribuciones Fiscales el contribuyente



deberá obtener el documento general autorizado, o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 3.- Se faculta al H Ayuntamiento Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, previa aprobación del cabildo para que durante la vigencia de la presente Ley reduzca gravámenes establecidos en esta Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que lo soliciten y que justifiquen plenamente la causa para ello.

#### TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

## CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos obtenidos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos, el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial del Municipio, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y los partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto:



- Las personas físicas o morales que enajenen boletos o billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y
- II.- Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

### ARTÍCULO 6.- La base de este impuesto será:

- I.- El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y
- II.- El valor de los premios que reciban los beneficiarios en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, sin deducción alguna.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 5% sobre la base gravable.

#### **DE LAS OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los tres días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para el resello. Una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.



La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos:

Por diversión y espectáculos público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos y cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 10.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 11.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por la venta del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se determinará y se liquidará conforme a las tasas que a continuación se indican, sobre la base gravable que resulte:

- I.- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II.- Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos el 4% sobre los ingresos brutos.



- III.- Tratándose de box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares, 4% sobre los ingresos brutos.
- IV.- Para el caso de bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esta naturaleza 4% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos.
- V.- Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas, 4% sobre los ingresos brutos; y,

#### **DEL PAGO**

ARTÍCULO 13.- En los casos de eventos de permanencia, los pagos deben realizarse en forma semanal en la Tesorería Municipal u oficinas autorizadas. Tratándose de eventos esporádicos el impuesto deberá ser pagado inmediatamente al término del espectáculo.

- I.- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II.- Eventos de permanencía, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, precisamente ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

#### DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 14.- Los sujetos de este impuesto están obligados a solicitar por escrito con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la



autorización de la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los siguientes datos:

- 1.- Nombre y domicilio de quien promueva, organiza o explote la diversión, o espectáculo público para el cual se solicita la autorización
- II.- Clase de diversión o espectáculo;
- III.- Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo;
- IV.- Hora señalada para que principie el evento:
- V.- Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al espectáculo y su precio al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en las fracciones que anteceden deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal, dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha del evento.

Concedida la autorización los sujetos de este impuesto están obligados a:

- A) Presentar a la Tesorería Municipal la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil antes al de la realización de la actividad autorizada, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- B) Entregar a la Tesorería Municipal dentro del término a que se refiere la fracción anterior los programas del espectáculo;
- C) No variar los programas y precios dados a conocer al público sin que se de aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento y,
- D) Garantizar el interés fiscal en las formas establecidas por el Artículo 87 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

#### DE LA INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto,



quienes tendrán a su cargo la vigilancia del buen cobro de los impuestos que por estos conceptos se recauden, conforme a las reglas siguientes:

- La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- II.- El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designará a la persona que lo represente y, en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa se nombrará por el interventor o interventores mencionados.
- III.- El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, así como los ingresos que por expendio de bebidas alcohólicas se realicen durante el evento, según sea el caso, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente cuyo importe deberá ser cubierto al terminar el evento al interventor, quien expedirá el recibo oficial.
- IV.- En caso que no se cubra el impuesto que se haya liquidado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- V.- Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas están obligados a permitir que los interventores comisionados por la Tesorería Municipal, desempeñen



adecuadamente sus funciones, así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

Las Autoridades fiscales del municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el Artículo 30

#### . DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo

I.- Los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que, conforme a la legislación fiscal del estado, se tenga establecido para los espectáculos públicos.

#### CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Apartado A. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 17.- El Impuesto Predial se causará en los términos del Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- La cuota de este impuesto se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.



Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros cuatro meses del año y tendrán derecho a un descuento del 15%. Los descuentos no serán acumulables.

Tratándose de personas de 60 años de edad en adelante, identificados con credencial que así lo acredite, tendrán un descuento del 50%, pensionados con documento que así lo acredite, el 50% de descuento; las madres solteras y/ o viudas tendrán, con documento que así lo acredite, el 50% de descuento, y las personas con capacidades diferentes, tendrán un descuento del 50%.

ARTÍCULO 19.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble asignado en los términos de la Ley de Catastro en vigencia.

ARTÍCULO 20.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 21.- A los propietarios o poseedores cuyos inmuebles que con motivo de una actualización reflejen el valor aproximado al de mercado pagarán un impuesto a la tasa del 0.22%.

## Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

**ARTÍCULO 22.-** El Impuesto Sobre Fraccionamiento, Régimen de Condominio y Fusión de Bienes Inmuebles, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:



### I.- Por subdivisión y fusiones por M²

#### A.- Por subdivisiones (por M<sup>2</sup>).

	Importe
a) De 120 M² a 999.99 M²	\$5.00
b) De 1,000 M² a 4,999.99 M²	\$2.30
c) De 5,000 M² en adelante	\$2.00
d)Terrenos rústicos M²	\$0.25

### B.- Por subdivisión bajo el régimen en condominio (por M²).

	Importe
Hasta 999 M <sup>2</sup>	\$10.50
De 1,000 a 4,999 M²	\$9.30
De 5,000 M² en adelante	\$7.99

### C- Por fusiones (por M²).

	Importe
a) De 120 M² a 999,99 M²	\$2.50
b) De 1,000 M² a 4,999.99 M²	\$2.00
c) De 5,000 M² en adelante	\$1.50
d)Terrenos rústicos M²	\$0.25

### II.- Por fraccionamiento (por M²).

	Importe
Por metro cuadrado	\$3.00

#### III.- Por renovación de licencia:

a) Obra menor	75 % de la licencia inicial



b) Obra Mayor	50% de la licencia inicial
<u> </u>	

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terreno total cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que realicen en cualquier tipo de predios aunque éstos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 24.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio, atendiendo al tipo de fraccionamiento.

#### CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 26.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 27.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 28.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



ARTÍCULO 29.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 30.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



#### TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 31.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 32.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 33.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

#### TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

# CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 34.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o



terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

ARTÍCULO 35.- Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 37.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas que se señalan y de acuerdo a las siguientes bases:

- I.- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.
- II.- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos.
- III.- Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 38.- Las cuotas a las que se refiere el artículo 36 de la presente Ley, son las siguientes:

I.- Puestos fijos y semifijos, ubicados en mercados, espacios y terrenos.

UBICACIÓN	DIARIO	SEMANAL	MENSUAL
Mercado 5 de Sept. (Exterior)			
*De una mesa (1.5 m2)	\$3.00	\$21.00	\$84.00
*De dos mesas	\$10.00	\$70.00	\$280.00
*Mayor a 3 m2	\$20.00	\$120.00	\$ 600.00
Mercado de Importación y			,
fantasía			



*Local	\$8.00	\$50.00	\$200.00
Mercado de Artesanías			7_00.00
*De una mesa (1.5 m2)	\$3.00	\$21.00	\$84.00
*Mayor a 3 m2 o local	\$8.00	\$50.00	\$200.00
Mercado 2 de Nov. (Interior)			• • • • • • •
*De una mesa (1.5 m2)	\$3.00	\$21.00	\$84.00
*De dos mesas	\$10.00	\$70.00	\$280.00
*Mayor a 3 m2	\$20.00	\$120.00	\$600.00
Mercado 2 de Nov. (Exterior)			•
*De una mesa (1.5 m2)	\$3.00	\$21.00	\$84.00
*De dos mesas	\$10.00	\$70.00	\$280.00
*Mayor a 3 m2	\$20.00	\$120.00	\$600.00
Mercado Che' Gómez			
*De una mesa (1.5 m2)	\$3.00	\$21.00	\$84.00
*Mayor a 3 m2 o local	\$8.00	\$50.00	\$200.00
Mercado de Mariscos			•
*De una mesa (1.5 m2)	\$3.00	\$21.00	\$84.00
*Mayor a 3 m2 o local	\$8.00	\$50.00	\$200.00

**ARTÍCULO 39.-** También se considera por servicios de mercados, la concesión, traspaso o sucesión de casetas o puestos en el mercado municipal.

Se entiende por Concesión, cuando se otorgan los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación.

Se entiende por Traspaso, cuando se otorgan los derechos del puesto o caseta a persona distinta a la que ostenta los derechos.

Se entiende por Sucesión, cuando se otorgan todos los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostenta los derechos.

ARTÍCULO 40.- El pago de las concesiones, traspasos y sucesiones se realizarán de acuerdo a las siguientes cuotas:



CONCEPTO	CUOTA
Concesión	\$5,000.00
Traspaso	2,000.00
Sucesión	500.00

#### Apartado B. Panteones:

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

**ARTÍCULO 42.-** El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibo oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las tarifas aplicables que establezca esta Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 43.- Este derecho se cobrará en los términos del Título Tercero, Capítulo IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 44.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la administración de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el municipio.

ARTÍCULO 45.- Por concepto de derechos de servicios de administración se cobrarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE
I Inhumación.	\$120.00
II Exhumación	\$120.00
III Re inhumación	\$120.00
IV Permiso de Construcción	
a) Mausoleo	\$500.00
b)Capilla	\$100.00
c) General	\$60.00



d) Bóveda	\$300.00
V Constancia de perpetuidad	\$120.00
VI Perpetuidad	\$1,200.00
VII Registro de depósito de restos	\$120.00
VIII Refrendo anual de restos.	\$120.00

#### Apartado C. Rastro:

ARTÍCULO 46.- Serán objeto de estos derechos los servicios de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en los lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

**ARTÍCULO 47-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales, que soliciten de los rastros municipales, o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 48.-** Las personas que se dediquen a la introducción y compraventa de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración del rastro municipal o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos sanitarios.

ARTÍCULO 49.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del rastro municipal o lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- Empadronarse en la administración del rastro o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal.
- II. Hacer uso de las básculas instaladas.
- III. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre, y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la ley de Fomento Ganadero del Estado



- IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio para su inspección sanitaria en los corrales o locales destinados para tal efecto.
- V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la Ley correspondiente.

**ARTÍCULO 50.-** Por resello que solicite la asociación ganadera local para su factura se le cobrará la cantidad de \$20.00 por cada 50 facturas.

ARTÍCULO 51.- Las personas dedicadas a la venta de aves para el abasto de la población, tendrán la obligación de presentarlas para la inspección sanitaria antes de su sacrificio, en los rastros o lugares autorizados. El derecho de revisión será cubierto aplicando una tasa del 2% del valor en pie de cada ave.

ARTÍCULO 52.- Durante este año se cobrará por cada servicio por matanza de animales en las siguientes tarifas.

CONCEPTO	CUOTA
Ganado porcino por cabeza	\$15.00
II. Ganado bovino por cabeza	\$30.00
III. Ganado lanar o cabrío por cabeza	\$10.00
IV. Conejos o aves	\$1.00

ARTÍCULO 53.- El pago por la guarda de los animales depositados en los corrales de propiedad municipal, independientemente de los gastos que origine su manutención, se cubrirán de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
l Ganado Mayor	\$12.00 por día
Il Ganado Menor	\$6.00 por día
III Otra clase de animales (aves)	\$3.00 por día



No causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados el mismo día.

ARTÍCULO 54.- Los propietarios de dos a más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dicho fierros o señales.

El derecho que se pagará por el registro de fierros será por la cantidad de \$ 180.00 por cada fierro.

Así mismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, pagarán ante la Tesorería Municipal la cantidad de \$75.00 por concepto de refrendo de fierro quemador.

ARTÍCULO 55.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibo oficial, al solicitar estos servicios.

## CAPÍTULO TERCERO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Apartado A. Alumbrado Público:

ARTÍCULO 56.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

#### Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 57.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio y a las personas morales, que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles,



parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos o sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

ARTÍCULO 58.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante que para tal efecto celebren convenio con este H. Ayuntamiento Municipal.

Sirviendo de base para el cálculo del derecho la periodicidad y forma en la que se preste el servicio, así como tipo y volumen de basura que se genere en el caso de usuarios comerciales, industriales y prestadores de servicios, pagando de acuerdo a lo siguiente:

### I.- Tratándose de usuarios domésticos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a).- Por basura no separada en orgánica e inorgánica, por cada servicio de máximo 30Kg; pagado a pie transporte o pagado \$ 150.00 mensuales en tesorería.
- b).- Por basura separada en orgánica e inorgánica, por cada servicio de máximo 30Kg; pagado a pie de transporte o pagado \$ 90.00 en tesorería.
- II.- Tratándose de usuarios comerciales, industriales y prestadores de servicios de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Servicio tipo A	\$300.00	Mensuales
Servicio tipo B	900.00	Mensuales
Servicio tipo C	1,200.00	Mensuales
Servicio tipo D	10,000.00	Mensuales
Servicio tipo E	20,000.00	Mensuales

Se entenderá por servicio tipo "A" para aquellos usuarios que se les preste el servicio uno o dos veces a la semana, tipo "B" para aquellos que se les preste el



servicio tres veces a la semana, tipo "C" para aquellos usuarios que se les preste el servicio cinco veces a la semana. "D" para aquellos usuarios que se les preste el servicio cinco veces a la semana, que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, y sean empresas medianas, "E" para aquellos usuarios que se les preste el servicio cinco veces a la semana y que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, y sean empresas grandes.

III.- Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares que sean sujetos a limpia por parte del Ayuntamiento, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

a) Desyerbado	\$3.00 por metro cuadrado
b) Limpieza general	\$2.00 por metro cuadrado
c) Recolección de escombro	\$300.00 por viaje

IV.- Por cada descarga en el tiradero municipal o contenedores de basura se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

a)Volteos	\$800.00 por viaje
b)Camioneta de 3 toneladas	\$600.00 por viaje
c) Auto pequeño o camioneta pick-up	\$300.00 por viaje
d) Carretones, carretas	\$20.00 por viaje
e) Triciclos , carretillas de mano	\$10.00 por viaje

### Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 59.- El cobro de estos derechos se hará en los términos del Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 60.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales, por concepto de:

 I.- Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia



económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los ayuntamientos.

- II.- Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio.
- III.- Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 61.- Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior o, en su caso, la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 62.- Las cuotas de los derechos a que se refiere el presente capítulo, son las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
Constancias de origen y vecindad	\$60.00
Constancia de residencia	\$60.00
Constancia de dependencia económica	\$60.00
Constancia de identidad	\$60.00
Constancia de nacionalidad	\$60.00
Por constancias y certificaciones diferentes a las	\$1,500.00
mencionadas o que el Ayuntamiento las considere	
Por Certificados Médicos	\$60.00
Por constancias de propiedad de locales comerciales	\$1,000.00
Por constancias de Terminación de Obra	\$500.00
Por constancia de Número Oficial	\$360.00
Por constancia de Alineamiento, Apeo y deslinde en predios	\$240.00
Por Constancia de Alineamiento, Apeo y deslinde en	\$300.00 por
predios	hectárea
Por constancia de uso de suelo	\$400.00
Por constancia de posesión	\$60.00



ARTÍCULO 63.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos.

### ARTÍCULO 64.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades federales, del estado o municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

#### Apartado D. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 65.- El cobro de este derecho se hará en los términos del Título Tercero, Capítulo IX, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### ARTÍCULO 66.- Son objeto de estos derechos:

- I- Los permisos de: construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.
- II.- La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.



III.- Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

ARTÍCULO 67.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 68.- La base para el pago de estos derechos será:

- I.- En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II.- Para la construcción de albercas será en base al metro cúbico de capacidad.
- III.- Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.
- IV.- Los permisos para fraccionamiento serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

ARTÍCULO 69.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 70.- Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de albercas y, en general los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de las obras.

ARTÍCULO 71.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas



por la federación, el estado y los municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

### ARTÍCULO 72.- Las cuotas para el derecho de licencias, serán:

I.-

CONCEPTO	CUOTA FIJA	UNIDAD DE MEDIDA (m, m²,m³)
Construcción menor	\$10.00	$M^2$
Construcción mayor	\$20.00	M <sup>2</sup>
Obra comercial	\$40.00	$M^2$
OBRA INDUSTRIAL (parque eólicos)	\$1,500.00	$M^2$
Línea de conducción (subterránea y /o aérea (empresa eólica)	\$110.00	ML
Línea de conducción (subterránea y /o aérea (telefonía y/o fibra óptica)	\$80.00	ML
REPOSICION DE PAVIMENTO POR RUPTURA (concreto hidráulico)	\$3,000.00	$M_3$
Uso de suelo habitacional	\$2.00	M <sup>2</sup>
Uso de suelo comercial	\$40.00	$M^2$
Uso de suelo industrial	\$50.00	$M^2$
Albercas	\$15.00	$M^3$

### II.- Por licencia de construcción de infraestructura urbana y rural:

a). Líneas de transmisión subterránea	\$20,000.00
b). Línea de transmisión aérea	\$5,000.00
c). Antena (S.C.T. y otra)	\$35,000.00
d). Planta de tratamiento	\$3,000.00
e). Tanque elevado	\$2,000.00
f). Antena empresas de telefonía celular	\$50,000.00



# III- Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano

CONCEPTO	IMPORTE
<ul> <li>a) Caseta telefónica individual</li> <li>b) Caseta telefónica doble</li> <li>c) Caseta telefónica triple</li> <li>d) Enfriadores de refrescos</li> <li>e) Caseta telefónica en vía pública</li> </ul>	\$1,800.00 anual \$2,520.00 anual \$3,240.00 anual \$1,200.00 anual \$3,600.00 anual
IV Licencia para la instalación de generadores de energía eólica	\$ 78,500.00 por MW
Refrendo de licencia de funcionamiento y/u operación	\$ 46,000.00 anuales por MW

- V.- Vigencia de uso de suelo comercial
  - a) Por renovación y refrendo de licencia de obra menor 75%.
  - b) Por renovación y refrendo de licencia de obra mayor 50%.

VI.- Dictamen de estudios especiales (impacto urbano, vial y de imagen urbana)

a) Habitacional	\$ 5,000.00
b) Comercial y similares	\$ 10.000.00

# Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 73.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se sujetará a lo establecido en el presente capítulo



ARTÍCULO 74.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- Original para cotejo y copia de la Cédula de Identificación Fiscal del contribuyente, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Croquis de localización del establecimiento.
- Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- Copia del acta constitutiva en caso de personas morales.
- Constancia de uso de suelo del establecimiento
- 6. Original para cotejo y copia de la licencia sanitaria.
- Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- 8.- Copia del contrato y pago actualizado del agua potable.
- 9.- Dictamen de Riesgos de la Unidad de Protección Civil del H. Ayuntamiento Municipal de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.
- 10.- Licencia de ecología
- 11.- Manifiesto de impacto a la Imagen Urbana.
- 12.- Copia de la Concesión de Derechos
- 13.- Copia del título de propiedad o contrato de arrendamiento del predio o inmueble si no es propietario.

De no cumplir con lo antes mencionado serán acreedores de una suspensión temporal de tres meses hasta en tanto no cubran sus obligaciones.

ARTÍCULO 75.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicien sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que disponga la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 76.- Todas las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexarán a su solicitud los siguientes documentos:



- Original para cotejo y Copia de la Cédula de Identificación Fiscal del Contribuyente, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- Copia del acta constitutiva en caso de personas morales.
- Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- Original para cotejo y copia de la licencia sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- 9. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble.

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 77.- Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada al Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- Licencia de funcionamiento del año anterior.
- Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- Copia de licencia sanitaria actualizada.
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
- 5.- Dictamen de Riesgos de la Unidad de Protección Civil del H. Ayuntamiento Municipal de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

**ARTÍCULO 78.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GIRO Comercial	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Abarrotes		
Pequeño hasta 25 m2	\$800.00	<b>¢</b> ድለስ ለስ
Mediano hasta 100 m2	4,500.00	\$600.00
Grande de 100 m2 en adelante	10,000.00	3,000.00
Tortillerías	300.00	5,000.00
Panadería	600.00	200.00
Pastelería	1,500.00	300.00
Paleterías y aguas de sabor	1,500.00	600.00
Dulcerías	1,500.00	1,000.00
Hasta 100 m2	2,000.00	1 000 00
Más de 100 m2	4,000.00	1,000.00 2,000.00
Tiendas de deportes	1,500.00	1,000.00
Tiendas de electrónica y de música	1,500.00	1,000.00
Hasta 100 m2	3,000.00	1,500.00
Más de 100 m2	10,000.00	7,000.00
Cancelería y aluminios	1,000.00	500.00
Herrería y balconerías	1,000.00	500.00
Mueblerías	2,800.00	2,000.00
Librerías	1,500.00	1,000.00
Papelería	1,000.00	1,000.00
Hasta 100 m2	1,500.00	1,000.00
Más de 100 m2	3,000.00	2,000.00
Venta de equipo de computo	4,500.00	3,000.00
Venta de consumibles para equipo de computo	3,000.00	2,000.00
Carnicería	0,000.00	2,000.00
Hasta 50 m2	500.00	000.00
Más de 50 m2	500.00	300.00
Veterinarias y agro servicios	1,000.00	600.00
Hasta 50 m2	1 000 00	000.00
Más de 50 m2	1,000.00	600.00
Empresas de publicidad	2,000.00	1,200.00
Hasta 100 m2	1 000 00	000 00
Más de 100 m2	1,000.00	600.00
Mercerías y novedades	2,000.00	1,200.00
Hasta 80 m2	1 000 00	600.00
Más de 80 m2	1,000.00	600.00
Restaurantes	2,000.00	1,200.00
Hasta 100 m2	4,500.00	3,500.00



Más de 100 m2 Pizzería	7,500.00	6,000.00
Hasta 80 m2	000.00	
Más de 80 m2	900.00	700.00
Taquerías	1,700.00	1,000.00
Hasta 50 m2	000.00	700.00
Más de 50 m2	900.00	700.00
Casa de materiales	1,700.00	1,000.00
Hasta 25 m2	2,000.00	4 500 00
Hasta 50 m2	6,500.00	1,500.00
Más de 50 m2	10,000.00	5,000.00
Distribuidores de pintura	10,000.00	7,000.00
Hasta 50 m2	3,000.00	1,500.00
Más de 50 m2	6,000.00	3,000.00
Farmacia	0,000.00	3,000.00
Hasta 80 m2	4,000.00	2,000.00
Más de 80 m2	6,000.00	5,000.00
Funerarias	2,500.00	1,500.00
Distribuidores de equipos de bombeo (diversos)	1,500.00	700.00
Distribuidores y venta de motosierras	1,500.00	700.00
Centros autorizados de telefonía celular	2,500.00	1,500.00
Refaccionarias	,	.,
Hasta 80 m2	8,500.00	7,000.00
Más de 80 m2	13,000.00	10,000.00
Serigrafía y bordados	900.00	500.00
Venta e instalación de mofles y silenciador	1,200.00	700.00
Lavado y engrasado de autos	1,200.00	700.00
Artículos de plásticos	1,200.00	700.00
Tapicerías	1,200.00	700.00
Maderería	1,200.00	700.00
Distribuidores de llantas	4,000.00	2,000.00
Zapaterías		
Hasta 80 m2	9,500.00	6,000.00
Más de 80 m2	15,000.00	10,000.00
Almacenes de ropa		
Hasta 25 m2	8,500.00	5,000.00
Hasta 50 m2	14,000.00	10,000.00
Más de 100 m2	20,000.00	15,000.00
Centros comerciales		
Hasta 100 m2	10,000.00	8,000.00



Hasta 500m2 Más de 1000 m2 Venta y distribución de equipo de aire acondicionado	20,000.00 36,000.00	18,000.00 30,000.00
Hasta 80 m2 Más de 80 m2 Boutique's	2,500.00 3,500.00	1,000.00 2,000.00
Hasta 100 m2 Más de 100 m2 Estudios fotográficos	2,500.00 3,500.00 800.00	1,000.00 2,000.00 500.00
Ferreteras		
Hasta 50 m2 Hasta 100 m2 Más de 100 m2	2,000.00 4,500.00 8,000.00	1,000.00 3,500.00 5,000.00
Imprentas	0,000.00	3,000.00
Hasta 50 m2 Más de 50 m2 Joyerías	800.00 2,500.00	500.00 1,000.00
Hasta 50 m2	2,000.00	1,000.00
Más de 50 m2	3,000.00	2,000.00
Impresión de lonas y toldos Hasta 50 m2	4 500 00	4 000 00
Más de 50 m2	1,500.00 2,500.00	1,000.00 1,800.00
Tiendas de artesanías	1,000.00	600.00
Venta y renta de maquinaria pesada	20,000.00	10,000.00
Perfumerías	2,500.00	1,800.00
Florerías	1,000.00	800.00
Tiendas naturistas	1,000.00	700.00
Videoclubs	1,000.00	700.00
Viveros	1,000.00	500.00
Servicios Gimnasios y aerobics	4 000 00	E00.00
Talleres de bicicletas	1,000.00 1,000.00	500.00
Ciber cafés	600.00	500.00 400.00
Hoteles	000.00	400.00
Hasta 200 m2	3,500.00	2,500.00
Más de 200 m2	8,000.00	5,000.00
Tintorerías y lavanderías Moteles	6,000.00	3,000.00
MO(CIC2	6,000.00	3,000.00



Talleres mecánicos	1,500.00	1,000.00
Casas de empeño	35,000.00	27,250.00
Empresas gasolineras	65,000.00	60,000.00
Empresas de televisión por cable	45,000.00	35,000.00
Transportes de pasajeros foráneos	15,000.00	10,000.00
Despachos contables, jurídicos y de	2,000.00	1,500.00
construcción		•
Estéticas	1,200.00	800.00
Relojerías	1,200.00	800.00
Peluquerías	1,200.00	800.00
Depósitos dentales	7,000.00	4,000.00
Çonsultas de especialidades	5,000.00	3,500.00
Opticas	1,200.00	800.00
Hospitales	8,000.00	5,000.00
Cines	8,000.00	6,000.00
Salones de bailes	10,000.00	6,300.00
Cafés	3,000.00	2,000.00
Concesionarios de venta de vehículos	80,000.00	50,000.00
Juguetería	16,000.00	8,000.00
Gas domestico	24,000.00	12,000.00
Maquinaria agrícola	20,000.00	15,000.00
Bancos	35,000.00	24,000.00
Oficina Administrativa sin manejo de efectivo	24,000.00	15,000.00
Sociedad Cooperativa de ahorro y préstamo	24,000.00	15,000.00
Fábricas de hielo	3,000.00	1,500.00
Bloqueras, tuberías, brocal y tapas	3,000.00	1,500.00
Empresas de aguas purificadas	8,500.00	5,000.00
Empresas cerveceras	5,000,000.00	3,000,000.00
Academias de enseñanza y escuelas	1,200.00	800.00
particulares		
Empresas organizadoras de eventos	2,000.00	1,000.00
Constructoras		
Pequeño	3,000.00	1,500.00
Mediano	8,000.00	6,000.00
Grande	15,000.00	10,000.00
Estacionamientos	2,500.00	1,000.00
Locales para llamadas telefónicas, casetas	1,000.00	700.00
telefónicas		
Laboratorios de análisis clínicos	2,800.00	1,900.00
Sastrerías	600.00	300.00



Paquetería y mensajería Notarias publicas	5,000.00	2,500.00
Talleres de torno y soldadura	2,000.00 800.00	1,500.00 500.00
Carpintería	2,000.00	1,500.00
Farmacia Dermatológica	5,000.00	2,500.00
Tienda de autoservicio express	3,500.00	2,000.00
Tienda de Importación y Fantasía	5,000.00	2,500.00
Tienda de Motocicletas	8,000.00	5,000.00
Tienda de Bicicletas	4,000.00	2,000.00
Rosticería	3,500.00	1,500.00
Depósito de Refrescos	2,500.00	1,500.00
Guardería	5,000.00	3,000.00
Jarcieria	1,500.00	1,000.00
Marisquería	2,500.00	1,500.00
Estética, manicure y/o pedicure	1,500.00	1,000.00
Vidriería	2,500.00	1,500.00
Cocina Económica (comedores)	1,500.00	1,000.00

### Apartado F Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

**ARTÍCULO 79.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que soliciten permiso o autorización para la comercialización de bebidas alcohólicas. Este derecho no excluye del cobro de la Licencia Sanitaria.

**ARTÍCULO 80.-** Este derecho se causará por la expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 81.- Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 82.- Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas.



ARTÍCULO 83.- Por la revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, misma que deberá efectuarse dentro de los 3 primeros meses de cada año.

**ARTÍCULO 84.-** Por la autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 85.- El pago de estos derechos se sujetará a los siguientes importes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
01 Depósitos	\$12,000.00	Anual
02 Cabaret	\$20,000.00	Anual
03 Cantinas	\$15,000.00	Anual
04 Bares	\$14,000.00	Anual
05 Autorización de permisos temporales (taberneras)	\$ 50.00	Por día
06 Cambio de domicilio	\$6,000.00	Por cada cambio

ARTÍCULO 86.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

### Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad:

ARTÍCULO 87.- Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública, o visibles de la vía pública requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Por otorgamiento de licencias anuales y permisos transitorios de anuncios publicitarios p/m2 Importe 1.- Pintado en barda, muro. \$180.00



IIPintado o integrado en vidriería escaparate o toldo	\$180.00
III Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	\$240.00
IV Adosado en fachada, volado e integrado no	\$180.00
luminoso	
V Espectacular auto soportado o en terreno natural:	
A Luminoso	\$240.00
B No luminoso	\$210.00
C- Electrónico	\$1,800.00
VI En el exterior de vehículo de servicio Público	\$270.00
VII Máquina de refrescos vista desde la vía pública.	\$300.00
VIII Plástico inflable Máximo 20 días	\$300.00
A- Manta máximo 20 días	\$240.00
B Mampara máximo 20 días	\$180.00
C Anuncio publicitarios, adosado, pintado, auto soportado en caseta telefónica, por costado	\$120.00
A Luminoso B No luminoso C- Electrónico VI En el exterior de vehículo de servicio Público VII Máquina de refrescos vista desde la vía pública. VIII Plástico inflable Máximo 20 días A- Manta máximo 20 días B Mampara máximo 20 días C Anuncio publicitarios, adosado, pintado, auto	\$210.00 \$1,800.00 \$270.00 \$300.00 \$300.00 \$240.00 \$180.00

ARTÍCULO 88.- Las personas Físicas o morales tenedoras o usuarias de altavoces o publicidad móvil en la vía pública, o visibles de la vía pública requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

#### Carros altavoces

I Con una bocina	\$250.00 mensuales
II Con dos bocinas	\$400.00 mensuales
Bocina fija	\$150.00 mensuales
Publicidad Móvil	\$700.00 mensuales
Publicidad eventual	\$50.00 diarios

ARTÍCULO 89.- Las personas físicas o morales que requieran permiso de operación de conjuntos musicales para uso comercial (espectáculos, bailes) en la vía pública requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la



materia por los que pagarán los derechos (por evento al día) conforme a la siguiente tarifa:

I Organos Musicales	\$500.00
II Sonido Disco	\$400.00
III Bailes	\$600.00
IV Conciertos de menos de 5,000 asistentes	\$1,500.00
IV Conciertos de más de 5,000 asistentes	\$3,000.00

ARTÍCULO 90.- Las personas Físicas o morales que requieran permiso de operación de conjuntos musicales para uso publicitario o de promoción de negocios en la vía pública o de publicidad impresa en la vía pública requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

### POR PUBLICIDAD O PROMOCIÓN (por evento al día)

I Conjuntos Musicales	\$350.00
II Órganos Musicales	\$250.00
III Sonido Disco	\$300.00
IVBotargas	\$150.00
POR PUBLICIDAD IMPRESA (por evento al dia)	
IV TRÍPTICOS, DÍPTICOS, PANFLETOS O	\$5.00
VOLANTES POR CADA CIENTO	
V CARTELES DE TEATRO, POR CADA CIENTO	\$22.00
VI CARTELES DE CINE, POR CADA CIENTO	\$24.00
VII CARTELES DE CIRCOS, POR CADA CIENTO	\$10.00

ARTÍCULO 91.- Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la publicidad.



ARTÍCULO 92.- No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I.- La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.
- II.- Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales colocadas en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio.
- III.- Las que realice las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo.

#### Apartado H. Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades:

ARTÍCULO 93.- El cobro de este derecho se causará por la atención médica, inspecciones sanitarias que preste el Ayuntamiento Municipal mediante personal que está a su cargo, según las siguientes cuotas:

### Apartado I. Sanitarios y Regaderas Públicas:

CONCEPTO	IMPORTE
Expedición de tarjetas	\$120.00
Consulta médica (sexo servidoras y sexoservidores),	
por resello de tarjeta	\$100.00 semanal
Reposición de tarjeta	\$60.00
Cita médica general	\$30.00 por cita

ARTÍCULO 94.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Sanitario Público	\$ 3.00	Por uso
11.	Regadera Pública	\$ 5.00	Por uso



## Apartado J. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública:

**ARTÍCULO 95.-** La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO  I. Por elemento	CUOTA	PERIODICIDAD
contratado		
a) Por 12 horas	\$ 1,200.00	Por Semana
b)Por 24 horas	\$ 2,200.00	Por Semana

## Apartado K. Servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad:

ARTÍCULO 96.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 97.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la prestación de los servicios del Tránsito Municipal.

**ARTÍCULO 98.-** Los servicios a cargo de las autoridades municipales de tránsito y vialidad se cubrirán conforme a las tarifas que a continuación se detallan:

CONCEPTO	CUOTA
Permiso provisional para carga y descarga	\$ 500.00 mensual
Servicio de arrastre de grúa	\$ 500.00 por servicio
Conducción y traslado de vehículos al corralón municipal	\$ 360.00 por servicio



#### Apartado L. Estacionamiento de Vehículos en vía pública:

ARTÍCULO 99.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Vehículos particulares	\$ 4.00 por hora
Automóviles y vehículos de alquiler,	\$ 300.00 mensual
Camioneta de alquiler de carga	\$ 300.00 mensual

#### Apartado M. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 100.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con el municipio, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Inscripción en el padrón de contratistas Renovación de registro en el padrón de contratistas	\$ 3,000.00 \$ 2,000.00	Por inscripción Anual

ARTÍCULO 101.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el municipio y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 102.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.



## TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

### Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 103.- El pago de productos se hará con base a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 104.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- 1.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III.- Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV.- Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
  - V. Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 105.- Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles municipales, en los casos previstos en la legislación municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización de la Legislatura del Estado y siguiendo el procedimiento que para los remates señala el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 106.- Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, oyendo al Tesorero para



efectos de determinar el importe del arrendamiento. Para lo anterior se estará a lo previsto por el ARTÍCULO 107 fracción V de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 107.- El cobro de estos productos se hará de acuerdo al arrendamiento de locales y pisos ubicados en los mercados municipales y en bienes de servicio público general, por venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, por el arrendamiento de la ocupación de la vía pública y en general por la venta o el arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio.

ARTÍCULO 108.- El pago de los productos señalados en este Capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que las generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

ARTÍCULO 109.- Los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso, deberán ser expedidos por la Tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

ARTÍCULO 110.- Quedan obligados al pago de productos que establece este Capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, y V del Artículo 104.

ARTÍCULO 111.- Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 112.- En el caso de las concesiones el pago del producto lo causarán y pagarán las personas físicas o morales a quienes se les haya otorgado la concesión en términos de los contratos respectivos.



ARTÍCULO 113.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del municipio, serán establecidas por el Ayuntamiento en acuerdo de cabildo.

### SECCIÓN PRIMERA: OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 114.- Son objeto de estos productos la ocupación temporal de la superficie limitada, bajo el control del Municipio para el estacionamiento de vehículos, puestos temporales.

ARTÍCULO 115.- Son causantes de los productos de ocupación de la vía pública:

- Los propietarios o poseedores de los vehículos que ocupen la vía pública, en zonas señaladas con aparatos estacionómetros.
- II.- Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o camionetas de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del municipio.
- III.- Los propietarios o poseedores de puestos de venta de comida, antojitos y refresquerías.
- IV.- Los propietarios o poseedores de módulos, carpas y aparatos mecánicos.

ARTÍCULO 116 - El pago de este producto será de acuerdo a las siguientes cuotas:



CONCEPTO	CUOTA
Transporte Foráneo de pasajeros por mes	\$360.00
Vehículos Carga y Descarga 3/4 Tonelada (diario)	\$60.00
Vehículo Carga y Descarga según Tonelaje (diario)	\$120.00
Instalación de Stand por día fuera del centro de la ciudad. (por tramo, diario)	\$120.00
Pago por derecho por metro cuadrado diario de piso en la vía pública, fuera del mercado.	\$25.00
Transporte de carga mixta y ligera por mes	\$360.00
Módulos, carpas por ventas del distribuidor de productos, por m2.	\$150.00 por evento

### Apartado B. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 117.- El cobro de estos productos se hará de acuerdo a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 118.- Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, los precios serán los que se fijen en los contratos respectivos.

## CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

## Apartado Único. Productos Financieros

**ARTÍCULO 119.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



## TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

# CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 120.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas
- b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros
- c) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
- d) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones
- e) Otros aprovechamientos

#### Apartado A. Multas

ARTÍCULO 121.- El Municipio percibirá multas por las infracciones que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal conforme a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno, así como la Normatividad Municipal establecida.

# Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 122.- El municipio podrá percibir todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales.

ARTÍCULO 123.- Constituyen Reintegros por Responsabilidades de Revisión de Cuenta Pública los aprovechamientos que se recuperen por responsabilidades a cargo de empleados municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública.



ARTÍCULO 124.- Constituyen Reintegros por Recuperación de Obra Pública los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales, que después de haber sido autorizadas, no hayan sido invertidas en su objeto.

## Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes

**ARTÍCULO 125.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 126.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

#### Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 127.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

## CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

#### Apartado A. Adjudicaciones judiciales y administrativas

ARTÍCULO 128.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

#### Apartado B. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 129.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



ARTÍCULO 130.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

# TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

# CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 131.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

## CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 132.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

## CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 133.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta Ley tendrá vigencia una vez sea aprobada por el Congreso del Estado, su vigencia será anual y regirá del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2013.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.



El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



#### DECRETO Nº 1805

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.

DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ. SECRETARIO.

> DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ. SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA. SECRETARIA.